REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN-ANTIOQUIA

Medellín, miércoles primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00217-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"
DEMANDADA:	ELIZABETH ROJAS OTALVARO
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 1020
DECISIÓN:	Resuelve nulidad

1. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. "BBVA", a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO.

El Despacho, por auto interlocutorio número 0373 del 1º de junio de 2021 libró mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la demandada, señora ROJAS OTÁLVARO, por las sumas de dinero y conceptos solicitados en la demanda, advirtiéndole en dicha providencia que contaba con el término de cinco (5) para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para proponer excepciones.

También se ordenó que dicho proveído fuera notificado de manera personal a la accionada, conforme a lo establecido en los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, enviándole la respectiva copia digital del auto, de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico. Además, se reconoció personería para actuar al apoderado judicial de la ejecutante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Mediante comunicación electrónica del 16 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la señora TULIA OTÁLVARO DE ROJAS y del señor JULIÁN ADOLFO TEJADA ROJAS, solicitó al Despacho la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, invocando lo previsto en el artículo 133-8 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, en providencia fechada el 19 de noviembre hogaño, se corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto, pidiera y adjuntara la pruebas que pretenda hacer valer.

2. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 133-8 del Código General del Proceso que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*
>
> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Sobre este mismo tema, el artículo 134 del mismo Estatuto Procesal indica que:

> *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *"La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *"La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y*

se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Para el caso concreto, manifiesta el memorialista que la señora TULIA OTÁLVARO DE ROJAS y el señor JULIÁN ADOLFO TEJADA ROJAS se encuentran legitimados para solicitar el incidente de nulidad que nos ocupa, pues en sus calidades de madre y cónyuge supérstite de la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO son los directos afectados por la causal de nulidad expuesta, según lo previsto en el artículo 135, inciso 3°, del Código General del Proceso.

Para sustentar su petición afirman:

1. Que la señora ROJAS OTÁLVARO, quien se identificaba con la cédula número 42.965.388, adquirió desde el año 2013 con el Banco BBVA un crédito de libranza, que le fue desembolsado inicialmente en cuantía de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L.C. ($72'000.000,00); crédito extendido y ampliado en varias oportunidades, por su buen manejo.

2. Que el 24 de diciembre del año 2020 falleció la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO, encontrándose sin cancelar tres (3) desembolsos realizados a su favor por el BANCO BBVA COLOMBIA S. A., por valores de $162'000.000,00, $127'000.000,00 y $126'000.000,00.

3. Que su deceso fue conocido oportunamente por la entidad demandante, pues en el mes de enero del año 2021 realizó la reclamación respectiva a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S. A., y a pesar de ello formuló la demanda en contra de la fallecida señora ROJAS OTÁLVARO.

Al darse el traslado de ley a la nulidad formulada, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció, anunciando haber obrado siempre de buena fe, pues desconocía el fallecimiento de la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO al momento de presentar la demanda. Asimismo, al haber aportado el registro civil de defunción de ésta, una vez se percató de lo acontecido, por lo que no se opone a la nulidad elevada.

Para resolver la presente solicitud anulatoria se observa que a folios 7 y 8 de la anotación 25 del cuaderno principal del expediente electrónico obra el registro civil de defunción de la señora ROJAS OTÁLVARO, expedido por la Notaría 25 del Círculo de Medellín, según el cual, el deceso de la referida dama ocurrió el día 24 de diciembre de 2020.

Asimismo, se observa que la demanda ejecutiva singular formulada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de la misma señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO, fue radicada el 27 de mayo de 2021, fecha posterior a su deceso.

Lo anterior es suficiente para concluir que habrá de prosperar la nulidad elevada por la señora TULIA OTÁLVARO DE ROJAS y el señor JULIÁN ADOLFO TEJADA ROJAS, quienes, ostentando, en su orden, las calidades de progenitora y cónyuge de aquella, según los registros civiles de nacimiento y matrimonio obrantes en folios 9 y 10 de la Anotación 25 del cuaderno principal de este expediente electrónico, se encuentran legitimados para invocarla, pues excluirlos de este proceso sería vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, del que pueden valerse, como heredera y cónyuge de la occisa, para ejercer su defensa, si a bien lo tienen.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado en esta ejecución, a partir del auto interlocutorio número 0373 del 1º de junio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la señora ROJAS OTÁLVARO, pues la misma deberá dirigirse en contra de los herederos determinados, en caso de haberse iniciado proceso de sucesión, o de los indeterminados y cónyuge supérstite, conforme lo consagra el artículo 87 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto no se infiere que la presente demanda se haya presentado bajo el conocimiento previo del fallecimiento de la señora ELIZABEHT ROJAS OTÁLVARO.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.) DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto interlocutorio número 0373 de junio primero (1°) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró el mandamiento de pago a favor de la Sociedad ejecutante y en contra de la señora ELIZABEHT ROJAS OTÁLVARO, por indebida notificación personal del auto en comento, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Como consecuencia de lo anterior, se INADMITE la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por la SOCIEDAD BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO, concediéndosele a la ejecutante el término de cinco (5) días para que manifieste si

se ha iniciado o no la sucesión de la señora ROJAS OTÁLVARO. En caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados allí reconocidos y del cónyuge sobreviviente; en caso negativo, se adecuará la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En todo caso allegará los medios de prueba que acredite las calidades de quienes vayan a ser aquí ejecutados.

3º.) Se requiere al apoderado judicial de la señora TULIA OTÁLVARO DE ROJAS y del señor JULIÁN ADOLFO TEJADA ROJAS, quienes, ostentando, en su orden, las calidades de progenitora y cónyuge de la señora ELIZABETH ROJAS OTÁLVARO, para que manifiesta al Despacho si se inició proceso de sucesión de ésta última. En caso afirmativo dirá quiénes son los herederos determinados de la causante, señora ROJAS OTÁLVARO.

4º.) Sin costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

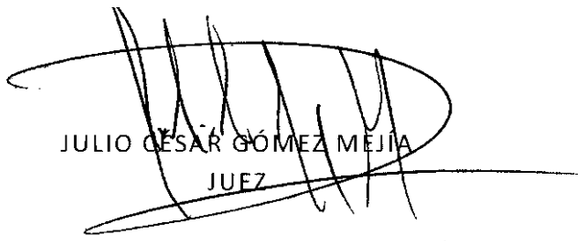

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

n.r.r.b.